



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## **RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 232/11**

**BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2011.-**

VISTO el Expediente N° 181.122/09 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que las presentes actuaciones se originan en la denuncia con reserva de identidad efectuada en la Mesa de Entradas de esta Oficina con fecha 13 de febrero de 2009.

Que en la referida presentación, se pone en conocimiento de esta Oficina que el señor Marcelo Enrico ALTAMIRANO, DNI 18.506.572, se desempeñaría simultáneamente en la Facultad Regional de San Nicolás, dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional, y en la Municipalidad de San Nicolás, lo que –a juicio de la presentante- configura una “incompatibilidad de cargos”.

Que con fecha 22 de abril de 2009, se dispuso la formación del presente expediente, previa certificación de copia de la denuncia, desglose de los originales y comunicación al denunciante del alcance de la reserva de identidad requerida. Ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º, apartado a) del Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de la Oficina (aprobado por Resolución N° 1316/2008).

Que a fs. 3 vta obra constancia del desglose de la foja número 4 (sobre cerrado con denuncia original) y de la número 5 (nota a la denunciante comunicándole el alcance de la reserva de su identidad), para su resguardo en la caja fuerte de la Oficina, en cumplimiento de lo dispuesto a fs. 8.



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que por Nota OA-DPPT/CL N° 2254/09 de fecha 1 de septiembre de 2009, se requirió al señor Intendente del Municipio de San Nicolás, informe si el Sr. ALTAMIRANO presta servicios allí, indicando, en caso afirmativo, su situación de revista. La misma información se requirió por Nota OA-DPPT/CL N°2253/09 al señor Decano de la Facultad Regional de San Nicolás.

Que el 21 de septiembre de 2009, la referida Facultad respondió el requerimiento de esta Oficina, informando, en lo que aquí interesa, que el señor Marcelo Enrico ALTAMIRANO (DNI N° 18.506.572) ingresó en la Institución el 01 de octubre de 2001, desempeñándose como Ayudante de Trabajos Prácticos de 2º Ad Honorem y, a partir de 01 de junio de 2003, en la clase A – categoría 4- de la Planta Permanente No Docente. Luego de desempeñar varios cargos, a partir del 01 de octubre de 2007 se lo traslada a la Dirección de Administración, percibiendo una subrogancia de un cargo clase "A" categoría 3, como administrador responsable del Sistema Administrativo Informático (SYNAMIN), cumpliendo una carga horaria de 35 horas semanales. Con respecto a las incompatibilidades, manifiesta que la Facultad se rige por los Decretos 8566/61 y 894/01.

Que de la declaración jurada de cargos presentada por el señor ALTAMIRANO en octubre de 2008, cuya copia luce a fs. 22, surge que el funcionario informó el ejercicio de un cargo municipal, pero manifestó encontrarse en uso licencia sin goce de haberes. Expresó, además, cumplir el horario de lunes a viernes, a partir de las 13:15 horas y hasta las 21:15 (los lunes y martes), las 18:30 (los miércoles), las 20:00 (los jueves) y las 20:15 (los viernes).

Que con fecha 15 de octubre se recibió una nueva denuncia referida al objeto de este expediente, cuya acumulación se dispuso el día 03 de diciembre de 2009.



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que el 30 de diciembre de 2009 se libró la nota reiteratoria OA-DPPT/CL N° 3617/09 al Municipio de San Nicolás, la que finalmente fue respondida el 03 de febrero de 2010.

Que de la respuesta del Municipio se desprende que, con fecha 22 de octubre de 1992, se dispuso la contratación del Señor Marcelo Enrique ALTAMIRANO bajo la modalidad de locación de servicios, para desempeñarse como analista de sistemas en el grupo de análisis y desarrollo de sistemas, desde el 21 de abril y hasta el 31 de diciembre de 1992. La renovación de este contrato fue aprobada por Decreto N° 292 de fecha 23 de marzo de 1993. Finalmente, a partir del 1 de noviembre de 1993 se lo incorporó a la planta permanente del Municipio como Personal Jerárquico –Jefe de Departamento- (Decreto Municipal N° 1057 del 22 de diciembre de ese año) . Por Decreto N° 474/07 el agente fue ascendido a categoría 06, continuando su desempeño en el cargo de Jefe de Departamento de Desarrollo de Sistemas, dependiente de la Dirección de Auditoría y Control de Gestión, donde presta servicios hasta el día de la fecha.

Que de acuerdo a lo que surge de la nota de fecha 20 de enero de 2010, el Sr. ALTAMIRANO cumple el horario de lunes a viernes de 7 a 13 horas.

Que se agrega que no existe un régimen específico de incompatibilidades aplicado a la función del agente y que, al igual que todos los agentes municipales, se halla sujeto a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decr-Ley 6769/58).

Que por Nota DPPT/CL N° 437/10 de fecha 09 de marzo de 2010 se corrió traslado de todo lo actuado al funcionario denunciado, a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; derecho que el mismo ejerció el 07 de abril de 2010.



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que en su descargo, el Sr. ALTAMIRANO reconoce desempeñarse en el cargo de Administrador Responsable del Sistema Académico y del nuevo Sistema Administrativo Informático del Centro de Información y Comunicación de la Facultad Regional de San Nicolás (UTN) y como Jefe del Departamento de Desarrollo de Sistemas dependiente de la Dirección de Auditoría y Control de Gestión, adscripto al Departamento Ejecutivo Municipal.

Que luego de afirmar la falta de configuración –en su caso- de los presupuestos de hecho contenidos en las disposiciones sobre conflictos de intereses de la Ley N° 25.188, se refiere a la inaplicabilidad de los preceptos del Decreto N° 8566/61 que rige en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en atención a la autonomía de la que gozan las Universidades Nacionales a partir de la reforma constitucional del año 1994. Subsidiariamente, para el caso de que se entienda aplicable el referido régimen, afirma que el caso encuadraría en una de las excepciones allí previstas, ya que su función –a su juicio- resultaría asimilable a una función docente, no existiendo, además, superposición horaria.

Que afirma que de acuerdo a lo que le manifestara el propio Sr. Neorén Germán Franco, no es cierto que éste haya realizado la denuncia obrante a fs. 24, por lo que lo cita como testigo en la presente causa. Además, ofrece prueba tendiente a acreditar la distancia existente entre los dos puestos de trabajo.

Que en un “otro sí digo” deja sentado que no ha recibido copia de las fojas 4 y 5, afectando tal circunstancia su derecho de defensa. En consecuencia, solicita se proceda a corrérsele traslado de las mismas.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la **Administración Pública Nacional** y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que el Decreto N° 8566/61, aprobatorio del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, modificado, entre otros, por el Decreto N° 894/01, en su artículo 1° preceptúa: ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del **Poder Ejecutivo Nacional**, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que cabe analizar, entonces, si la Universidad Tecnológica Nacional integra el Poder Ejecutivo Nacional y, por ende, le resulta aplicable la normativa citada.

Que el inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso, entre otras cosas, sancionar leyes de organización y de base de la educación que garanticen la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Que en un caso similar al de autos, en el que se debatía la restricción de percibir simultáneamente la retribución con un haber provisional, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo, *"... que la incompatibilidad prevista en el Decreto N° 894/01 no resulta aplicable a las Universidades Nacionales por*



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

*tratarse de instituciones independientes del Poder Ejecutivo Nacional" ( Dictámenes 253:108).*

Que, asimismo, en otro caso dictaminó que: *"La incompatibilidad prevista en el Decreto N° 894/01, ampliatorio del artículo 1º del capítulo I del Anexo al Régimen aprobado por su similar N° 8566/61, no resulta aplicable a las Universidades Nacionales por tratarse de instituciones independientes del Poder Ejecutivo Nacional."* (Dictamen 254:601 del 29/09/05)

Que *"... el nuevo status jurídico de las universidades nacionales las posiciona institucionalmente en un lugar que se halla exento el control del Poder central. Así lo ha entendido también la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos, entre ellos, Monges, Analía M. C/UBA-Resolución N° 2314/95, del 26 de diciembre de 1996 (Fallos 319:3148), en el que sostuvo que "El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, más no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (v., en igual sentido, Fallos 322:842; 326:1355 y Dictámenes 249:74; entre otros)."* (Dictamen 260:68 del 18 /01/2007)

Que este ha sido también el criterio sostenido por la ONEP, entre otros, en su dictamen N° 2521 de fecha 22 de agosto de 2005, en el que concluye que sólo sería aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto N° 8566/61, si la acumulación se produjera entre el cargo universitario y uno en el ámbito del Sector Público Nacional.

**III.** Que sentado ello, y toda vez que en este caso la superposición de cargos que se denuncia se produciría entre una función en el ámbito de la Universidad Tecnológica Nacional (Facultad Regional de San Nicolás) y un cargo en la Municipalidad de San Nicolás, cabe concluir que no corresponde a esta



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Oficina, en tanto órgano de control de la Administración Pública Nacional, expedirse al respecto.

Que por dicho motivo, corresponde remitir estos actuados a la Universidad Tecnológica Nacional, a efectos de que, de estimarlo pertinente, se pronuncie respecto de los hechos denunciados.

**IV.** Que respecto de la solicitud del denunciado, de que se le corra traslado de copia de la documentación reservada de conformidad a lo dispuesto en la Resolución MJSyDH N° 1316/08, la misma no puede prosperar.

Que el artículo 1º inc a) del Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de esta Oficina, aplicable también en la especie, expresa que “ ... *Al denunciante se le hará saber la posibilidad de preservar su identidad, y en el caso de que ese fuera su deseo, la denuncia será recibida dejando constancia de esa circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que se reservará en la Oficina, con indicación de la fecha en que se recibió y el número de registro. Los datos de la persona que haya solicitado reserva de identidad serán mantenidos en secreto y no podrán ser revelados, salvo requerimiento judicial, en cuyo caso se remitirán al tribunal solicitante en sobre cerrado. Cuando la actuación que genere la denuncia finalice, tanto el sobre como sus datos personales, y aquellos aportes que el denunciante haya efectuado y que pudieran delatar su identidad (los que serán entonces separados de la carpeta), no podrán ser consultados por persona alguna, salvo requerimiento judicial. Al denunciante se le hará saber acerca de estas condiciones.*”

Que esta previsión tiene como fin proteger a aquella persona que, por poner en conocimiento de la autoridades un hecho de corrupción o que atente contra la ética pública, pueda sufrir alguna amenaza o represalia en razón de su denuncia.



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que de ningún modo la reserva de identidad atenta contra el derecho de defensa del denunciado. De hecho, el denunciante podría optar válidamente por efectuar la denuncia de forma anónima. El mecanismo de la "reserva de identidad" permite que, durante la investigación, la identidad del denunciante no sea conocida por aquellos a quienes se imputa la comisión de una falta ética, pero que a su vez esta Oficina sí los pueda consultar en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Que no conocer el nombre de quien lo ha denunciado, de ningún modo afecta su derecho de defensa, toda vez que a fs. 3 se ha agregado el texto íntegro de la denuncia, en el que sólo se han testado los datos personales del presentante.

Que cabe destacar, por su parte, que los hechos denunciados han sido expresamente reconocidos por el Sr. ALTAMIRANO, difiriéndose únicamente en el encuadre jurídico de los mismos, por lo que no se configuraría la hipótesis de una falsa denuncia.

**V.** Que por las razones expuestas, y toda vez que en este caso la superposición de cargos que se denuncia no se produciría en el ámbito de la Administración Pública Nacional, cabe concluir que no corresponde a esta Oficina expedirse al respecto.

Que por dicho motivo, corresponde remitir estos actuados a la Universidad Tecnológica Nacional, a efectos de que, de estimarlo pertinente, se pronuncie respecto de los hechos denunciados.

**VI.** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTE MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ARTÍCULO 1º: DECLARAR que esta Oficina Anticorrupción no se encuentra facultada para expedirse respecto de los hechos denunciados, toda vez que las Universidades Nacionales no integran el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2º: REMITIR copia certificada de estas actuaciones a la Universidad Tecnológica Nacional, a efectos de que, de estimarlo pertinente, se pronuncie respecto de los hechos denunciados.

ARTICULO 3º: REGÍSTRESE, notifíquese al interesado y a la Oficina Nacional de Empleo Público, publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción y oportunamente archívese.